

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO

DE

“Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 8 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que la *Convención Internacional de los Derechos del Niño* y la *Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará)*, ratificados por Colombia a través de las Leyes 12 de 1991 y 248 de 1995, respectivamente, protegen el interés superior de niñas, niños y adolescentes, y el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Que los referidos instrumentos reconocen la urgencia de adoptar medidas en favor de las mujeres, los niños, niñas y adolescentes en tanto sujetos de especial protección, en atención a sus condiciones de vulnerabilidad, muchas veces agravadas en el contexto familiar; respondiendo a una perspectiva de género y/o a la aplicación de los enfoques diferenciados pertinentes, según los estándares y obligaciones internacionales en la materia.

Que los artículos 5 y 42 de la Constitución Política regularon la institución familiar como derecho y núcleo fundamental de la sociedad y, por tanto, es deber del Estado y de la sociedad garantizar su protección integral, en especial, la de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Que el artículo 44 de la Constitución Política reconoce el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como principio fundamental que debe primar en todas las decisiones y acciones que les afecten, estableciendo medios idóneos que garanticen su pleno desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como garantizando el cumplimiento y desarrollo de fines esenciales de la familia, tales como la vida en común, la ayuda mutua, el sostenimiento y la educación de los hijos. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes debe ser considerado de manera prioritaria en todas las actuaciones judiciales y administrativas relacionadas con situaciones de vulnerabilidad y conflicto familiar, asegurando su bienestar y protegiéndolos contra cualquier forma de violencia, abuso o explotación.

Que en las Sentencias C-271 de 2003 y C-577 de 2011, la Corte Constitucional ha interpretado el concepto de familia como *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Que, a su vez, en Sentencias T-292 de 2016 y T-705 de 2016, el máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional consideró que *“el concepto de familia no puede ser entendido de*

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo", porque "en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial".

Que adicionalmente, la Corte Constitucional ha reconocido como sujetos de especial protección, entre otros, a las niñas, niños y adolescentes, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores, por lo que, en el contexto de la familia, es necesario asegurar la prontitud y la efectividad de las medidas administrativas orientadas a salvaguardar sus derechos.

Que los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006 "*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*", establecen como principio fundamental la protección integral del interés superior y la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En virtud de lo anterior, el interés superior del menor de edad en tanto principio rector en el ámbito familiar debe ser considerado de manera prioritaria en todas las actuaciones judiciales y administrativas relacionadas con situaciones de vulnerabilidad y conflicto familiar, asegurando su bienestar y protegiéndolos contra cualquier forma de violencia, abuso o explotación.

Que el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en un ambiente familiar adecuado.

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo apuestan por una prestación efectiva de justicia con enfoque diferencial por medio del fortalecimiento "*de las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia y demás autoridades administrativas encargadas de la protección integral y restablecimiento de los derechos de la infancia, la adolescencia y las familias, garantizando la capacidad administrativa, financiera, cobertura territorial y las condiciones necesarias para la prestación óptima de sus servicios.*"

Que el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"*", creó el Sistema Nacional de Justicia Familiar como un "*conjunto de actores, políticas, programas, estrategias, principios, normas y rutas de articulación para la atención, prevención, promoción y restablecimiento de derechos de las personas, de manera prevalente de niñas, niños y adolescentes, que sean víctimas o estén en riesgo de cualquier forma de vulneración dentro del contexto familiar o fuera de este, según corresponda de conformidad con las competencias legalmente asignada a las autoridades; y que ese mismo artículo previó que dicho sistema debería articularse con el Sistema Nacional de Cuidado a partir de los principios de universalidad, corresponsabilidad social y de género, promoción de la autonomía, participación y solidaridad en el financiamiento*".

Que la referida disposición establece que "*[l]a estructuración del sistema tendrá como eje el fortalecimiento de las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia y demás autoridades administrativas encargadas de la protección integral y restablecimiento de los derechos de la infancia, la adolescencia y las familias, garantizando la capacidad administrativa, financiera, cobertura territorial y las condiciones necesarias para la prestación óptima de sus servicios.*"

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional además de estructurar el Sistema de Justicia Familiar, considera necesario establecer una serie de medidas de descongestión por medio de la regulación de la facultad conciliatoria y adoptar una serie de medidas para mejorar la coordinación de Comisarias y Defensorías de Familia.

Que los conflictos de competencia, la congestión, la faltas de talento humano suficiente y la sobrecarga laboral de las autoridades administrativas en el marco de la justicia familiar, son problemáticas y tienen una incidencia directa en la re victimización y afectación de varios derechos de las personas, por lo que bajo los principios de concurrencia y subsidiariedad establecidos en el artículo 288 de la Constitución Política y ante la incapacidad estructural que se presenta en la prestación de estos servicios a nivel territorial, corresponde al Estado y, por tanto, al Gobierno Nacional, establecer estrategias y tomar

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

medidas para garantizar la protección de dichos derechos y velar por su restablecimiento y correcto funcionamiento.

Que en virtud del artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, a las Defensorías y Comisarías de Familia, no podrá oponérseles el carácter reservado de una información o de determinados documentos, siempre que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.

Que en virtud del artículo 40 de la referida Ley, las Defensorías y Comisarías de Familia, podrán pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales durante las actuaciones administrativas, y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

Que en atención a los principios que rigen las actuaciones de las Defensorías y Comisarías de Familia, en especial, los de eficiencia y eficacia procesal, resulta necesario fortalecer la función probatoria de estas autoridades, por lo que, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 *"Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"* modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 *"Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996"*, son aplicables al procedimiento previsto en la referida ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, en lo pertinente.

Que en virtud de los artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012, *"Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*, los datos personales contenidos en los archivos y las bases de datos de entidades públicas y privadas podrán suministrarse a las entidades administrativas que así lo requieran, en ejercicio de sus funciones legales, para lo cual no resulta necesario contar con la autorización previa de los titulares de dichos datos personales.

Que en desarrollo de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, el ejercicio de los defensores de familia está orientado por los principios enunciados en especial los de *"protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia para su protección integral, atención y cuidado, entre otros."*

Que la Ley 1098 de 2006 desarrolla la perspectiva de género desde el *"reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según su sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en grupo social"* y *los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, "quienes gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social."*

Que el artículo 97 de la referida Ley establece el papel fundamental de los defensores de familia en la protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; incluyendo su intervención en situaciones de vulnerabilidad y conflicto familiar, con un enfoque de restitución integral de derechos y de interés superior del menor de edad.

Que el artículo 2 la Ley 2126 de 2021, *"Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones"* determinó que las Comisarías de Familia son las entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia en el contexto familiar, incluida la violencia por razones de género.

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

Que el artículo 4 de la citada Ley, estableció que las Comisarías de Familia deberán reconocer la existencia de relaciones de poder, subordinación e inequidad, y de roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Y que dichas comisarías deberán tener en cuenta que las experiencias de las mujeres, los hombres, y las personas con orientación sexual o identidad de género diversas son distintas, y que la violencia contra la mujer y contra las personas con orientación sexual o identidad de género diversas es una forma de discriminación en razón del género.

Que el artículo 4 de la Ley 2126 de 2021 "*Por la cual se regula la creación, conformación, y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones*" consagra como principios rectores de la actividad comisarial, entre otros, la oportunidad, brindando respuesta inmediata en materia de protección y garantía de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar; el respeto y garantía de los derechos humanos evitando trámites que puedan dar lugar a la revictimización de las personas afectadas por actos de violencia en el contexto familiar; y la coordinación para que las órdenes dictadas por las Comisarías de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, sean acatadas de forma diligente y oportuna.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021 "*Por la cual se regula la creación, conformación, y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones*", la violencia en el contexto familiar comprende "*toda acción u omisión de un miembro del núcleo familiar, que pueda causar o cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio u ofensa, contra uno o más integrantes del mismo núcleo familiar, aunque no convivan bajo el mismo techo*".

Que para la garantía de los derechos de todas las personas en el contexto familiar, que acuden al Sistema Nacional de Justicia Familiar en busca de protección y restablecimiento, resulta necesario evitar que las excesivas ritualidades procesales deriven en la denegación de los servicios de justicia, la renuencia a tomar las medidas requeridas o la omisión en la adopción e implementación de medidas de protección.

Que en atención al deber de colaboración armónica entre las diferentes autoridades públicas, y para asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, resulta necesario precisar cuáles entidades conforman el Sistema Nacional de Justicia Familiar, a fin de establecer los mecanismos para coordinar sus actuaciones, para garantizar los derechos fundamentales de todos y cada uno de los integrantes de las familias, con especial énfasis en las Defensorías y Comisarías de Familia.

Que el Sistema Nacional de Justicia Familiar se constituye como una herramienta que concreta el deber de garantía de los derechos de las personas en el contexto familiar, por lo que se debe asegurar la atención de los casos, la apertura de expedientes, las valoraciones y evaluaciones efectivas, y las demás actuaciones necesarias para la recta impartición de justicia.

Que superar los conflictos de competencias entre autoridades administrativas permitirá establecer protocolos claros y eficientes para la intervención en casos de violencia y conflicto en el contexto familiar, asegurando la protección integral de los derechos de todas las personas involucradas, en especial las niñas, niños y adolescentes.

Que es una tarea fundamental del Estado colombiano fortalecer los mecanismos existentes para prevenir, atender y sancionar cualquier forma de violencia, abuso o explotación que afecte a las niñas, niños y adolescentes y cualquier persona en el contexto familiar; asegurando su bienestar físico, emocional y social, y promoviendo un ambiente familiar seguro y protector que propicie su sano desarrollo.

Que resulta necesario establecer un marco normativo y operativo que permita la articulación entre las diferentes entidades del Estado y la sociedad civil, para garantizar una atención integral y especializada a las familias en situación de vulnerabilidad de derechos.

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

Que el Sistema Nacional de Justicia Familiar tiene como propósito garantizar el respeto y la protección integral de las familias colombianas, especialmente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad y conflicto familiar para asegurar un ambiente seguro y propicio para su sano desarrollo.

Que la implementación efectiva del Sistema Nacional de Justicia Familiar, en consonancia con los artículos 42 y 44 de la Constitución Política y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, implica la adopción de medidas especiales y diferenciadas que garanticen su participación efectiva en los procesos judiciales y administrativos que los involucren, así como el fortalecimiento de mecanismos de protección y restitución de sus derechos en el ámbito familiar.

Que la reglamentación del Sistema Nacional de Justicia Familiar contribuye de manera significativa a la implementación efectiva de las políticas públicas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, y consolida esfuerzos, recursos y conocimientos en la atención y protección de los derechos fundamentales de las familias colombianas, garantizando un sistema eficiente, equitativo y acorde con los principios constitucionales y legales de la República de Colombia.

Que es imperativo fortalecer las instituciones encargadas de administrar justicia en asuntos familiares, para garantizar un acceso efectivo y oportuno a la justicia para las personas y familias que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y conflictos familiares.

Que, en virtud de lo anterior, y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales se expide el presente decreto que reglamenta el Sistema Nacional de Justicia Familiar, y se consolidan esfuerzos, recursos y conocimientos en la atención y protección de los derechos de las familias colombianas.

Que, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, en virtud del cual se crea el Sistema Nacional de Justicia Familiar, estableciendo los principios y fines que lo orientan, los actores que lo conforman, sus deberes, y las rutas de articulación para garantizar su funcionamiento, así como el desarrollo del numeral 8 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, sobre la promoción de la conciliación extrajudicial en los asuntos de familia y de los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021, sobre la creación de comisarías de familia, comisarías de familia intermunicipales y móviles.

Artículo 2.- Sistema Nacional de Justicia Familiar. El Sistema Nacional de Justicia Familiar es el conjunto de actores, políticas, programas, estrategias, principios, normas y rutas de articulación para la atención, prevención, promoción y restablecimiento que, de manera articulada, buscan garantizar la protección de niños, niñas, adolescentes y demás personas en el contexto familiar, ejerciendo medidas para prevenir, salvaguardar, restablecer y reparar sus derechos, y posibilitando un acceso eficaz, eficiente y oportuno a la justicia que responda a las necesidades demandadas.

Artículo 3. Fines. Son fines del Sistema Nacional de Justicia Familiar, los siguientes:

- a) Fortalecer las Defensorías y Comisarías de Familia, así como las demás autoridades encargadas de la atención, prevención, promoción, protección y

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

restablecimiento de los derechos de las personas, de manera prevalente de las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y demás sujetos de especial protección constitucional, que sean víctimas o estén en riesgo de vulneración dentro o fuera del contexto familiar, según corresponda, de conformidad con las competencias legalmente asignadas.

- b) Garantizar rutas de articulación eficientes y eficaces entre los actores responsables de la prevención y protección de los derechos de quienes acceden al Sistema Nacional de Justicia Familiar.
- c) Promover acciones de prevención de violencias, vulneraciones o amenazas dentro o fuera del contexto familiar, según las competencias legalmente asignadas, dando prevalencia al interés superior de niños, niñas y adolescentes, y con un enfoque de género, diferencial e interseccional.
- d) Articular los sistemas de información y registro necesarios para garantizar la eficiencia y eficacia en el acceso a la justicia.
- e) Promover la formulación, implementación, seguimiento y evaluación diseño de políticas públicas dirigidas a la atención, protección y restablecimiento de los derechos de los usuarios de la justicia familiar, la prevención y erradicación de la violencia en el contexto familiar y fuera de este, en casos de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes.
- f) Articular el Sistema Nacional de Justicia Familiar con el Sistema de Bienestar Familiar y el Sistema Nacional de Cuidado una vez este último entre en funcionamiento.
- g) Garantizar los derechos fundamentales y convencionales de los usuarios del Sistema Nacional de Justicia Familiar.

Artículo 4- Principios orientadores. El Sistema Nacional de Justicia Familiar se rige por los principios contemplados en la Constitución Política de Colombia, incluyendo aquellos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así como por los contenidos en las leyes 1098 de 2006, 1257 de 2008, 2126 de 2021, y sus respectivas modificaciones, los cuales deberán armonizarse con los siguientes:

- a) **Principio de Protección:** La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, goza de especial protección constitucional. Las Defensorías y Comisarías de Familia, o las autoridades administrativas que hagan sus veces, propenderán por garantizar una atención eficiente y eficaz para proteger los derechos amenazados o vulnerados, ya sea dentro o fuera del contexto familiar, según las competencias legales.
- b) **Principio de Universalidad:** Todas las personas tienen derecho a acceder a la justicia familiar, y a que se les garantice la atención, la protección y el restablecimiento de sus derechos, siendo prevalentes los casos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres y adultos mayores, bajo la aplicación de enfoques diferenciales e interseccionales.

En virtud de dicho propósito, se buscará que, de manera progresiva y de conformidad con el marco legal y fiscal disponible, se garantice la cobertura en cada distrito y/o municipio del territorio nacional.

- c) **Principio de Concurrencia:** Toda demanda de justicia familiar de protección deberá ser atendida por las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar, incluso mediante la imposición de medidas provisionales urgentes, y sin que puedan sustraerse de esta responsabilidad alegando falta de competencia. Para todos los efectos serán prioritarias las necesidades de protección de niños, niñas, adolescentes y víctimas de violencia en el contexto familiar.

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

- d) **Principio de corresponsabilidad.** Para todos los efectos es deber del Estado en su orden nacional, departamental, municipal y distrital, sin perjuicio de los deberes de la sociedad y la familia, brindar la máxima protección posible, sin discriminación alguna, a todas las personas, con prelación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los grupos de especial protección, dando aplicación al enfoque de género, diferencial y diferenciado.
- e) **Principio de Coordinación:** Las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar deberán actuar de manera coordinada, haciendo efectivas las garantías de protección requeridas en el restablecimiento de derechos. Dichas autoridades no podrán trasladar al solicitante los problemas derivados de los posibles conflictos de competencia que se presenten entre las diferentes autoridades administrativas concededoras del asunto.
- f) **Principio de Efectividad:** Las medidas de protección adoptadas por las autoridades para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de las víctimas de violencia en el contexto familiar, deberán asegurar que los riesgos de amenaza y vulneración sean superados.
- g) **Principio de Protección Reforzada:** Toda medida de protección debe adoptarse considerando las condiciones especiales de vulnerabilidad de quien la demanda, de forma tal que se garantice el restablecimiento efectivo del núcleo esencial de sus derechos.
- h) **Principio de Celeridad:** Las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar deben cumplir estrictamente los términos fijados en la ley para cada trámite, so pena de las sanciones a que haya lugar por su inobservancia. La Justicia Familiar debe ser pronta y cumplida.
- i) **Principio de Justicia Cercana a las Personas:** Todas las personas tienen derecho a conocer el Sistema Nacional de Justicia Familiar, por lo que las autoridades que lo conforman, en coordinación con las Gobernaciones y Alcaldías, y en el marco de sus competencias, deben desarrollar las labores de promoción, socialización y pedagogía sobre sus servicios, funciones y demás aspectos relevantes para lograr una justicia cercana a las personas.

La atención prestada por las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar deberá ser oportuna e impartida en un lenguaje sencillo que permita a sus usuarios comprender los diferentes trámites, así como sus derechos y las decisiones que sean adoptadas para garantizarlos.

- j) **Principio de Acción sin Daño:** Los servicios prestados por las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar deberán concretarse en acciones que contribuyan a la transformación positiva de las situaciones de amenaza o vulneración sometidas a su conocimiento, razón por la cual no podrán incurrir en hechos que, por acción u omisión, amenacen o impidan el acceso eficiente y oportuno a la administración de justicia, generen discriminación o causen su revictimización.
- k) **Principio de Atención Diferenciada:** La atención de los actores del Sistema Nacional de Justicia Familiar tendrá en cuenta los enfoques diferenciales, interseccionales, de género, étnico, territorial, de edad, del rol que desempeñan en la familia, entre otros, que garanticen el reconocimiento de la diversidad y las particularidades propias del contexto de las personas que acuden al sistema, garantizando la prestación pertinente de los servicios.
- l) **Principio de Oficiosidad:** Las actuaciones de los actores del Sistema Nacional de Justicia Familiar se rigen por el principio de oficiosidad, en virtud del cual tendrán un rol activo en la protección, atención, y restablecimiento de los derechos vulnerados o amenazados dentro o fuera del contexto familiar, según corresponda.

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

- m) Principio de Promoción de la Autonomía:** Las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar gozarán de plena autonomía en la atención especializada que, en ejercicio de sus funciones y competencias, presten a las situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración sometidas a su conocimiento, ya sea dentro o fuera del contexto familiar, según corresponda.
- n) Principio de Participación:** Corresponde a la sociedad, el Estado y las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar intervenir en la promoción, protección y restablecimiento de los derechos de los más vulnerables, en especial de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta los enfoques diferenciales, interseccionales, de género, étnicos, territoriales, entre otros.
- o) Principio de Solidaridad en el Financiamiento.** La Nación, los Departamentos, los municipios y los distritos, participarán solidariamente en el financiamiento del Sistema Nacional de Justicia Familiar, sin perjuicio de lo que corresponda a la Rama Judicial, en su autonomía e independencia.

Artículo 5. Aplicación de principios e integración normativa del Sistema Nacional de Justicia Familiar. A toda actuación dentro del Sistema Nacional de Justicia Familiar le serán aplicables los principios rectores contenidos en este decreto y en la Constitución Política. En lo no previsto, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos, las Leyes 294 de 1996, 1098 de 2006, 1257 de 2008, 1564 de 2012, 1996 de 2019, 2126 de 2021 y las normas que las complementen, reglamenten o modifiquen.

CAPÍTULO 2

INTEGRACIÓN, GOBERNANZA Y ARTICULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA FAMILIAR

Artículo 6. Autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar. Son autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar: (i) las Defensorías de Familia en los términos de las Leyes 1098 de 2006 y 1878 de 2018; (ii) las Comisarías de Familia en los términos de la Ley 2126 de 2021; y de forma subsidiaria, en virtud de las mismas normas (iii) las inspecciones de policía. Lo serán también las autoridades administrativas que hagan las veces de las enlistadas.

Artículo 7. Actores. El Sistema Nacional de Justicia Familiar está conformado por los actores de los sistemas nacionales de Bienestar Familiar y de Cuidado y las demás entidades que, en el marco de sus competencias, desarrollen funciones de protección, promoción, prevención y apoyo en los asuntos de justicia familiar.

Artículo 8. Responsabilidades de los actores. Para el cumplimiento de los fines establecidos en el presente decreto, los actores de prevención y protección del Sistema Nacional de Justicia Familiar, en el marco de sus competencias, deberán articularse y les corresponderá:

1. Establecer los canales interinstitucionales idóneos que faciliten conocer la oferta de servicios y la ruta de atención de cada uno de ellos a nivel nacional y territorial.
2. Facilitar los procesos de intercambio de información que fortalezcan el desarrollo de las competencias legalmente asignadas a cada uno.
3. Participar de manera activa en los procesos de planeación, coordinación, gestión y ejecución de políticas públicas en materia de justicia familiar.
4. Concurrir en la prestación oportuna y eficiente de los servicios de justicia y aquellos que se comprometan con el adecuado desarrollo de estos.
5. Analizar y definir la viabilidad de integración y/o conformación de mesas/comités/comisiones intersectoriales que contribuyen a la protección de los usuarios del Sistema Nacional de Justicia Familiar.

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

Artículo 9. Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Justicia Familiar. Créese el Consejo Coordinador del Sistema Nacional de Justicia Familiar con el objetivo de implementar acciones de articulación en favor de la efectividad del acceso a la justicia familiar eliminando las barreras existentes que, conforme a estudios, análisis e informes, impidan a cualquier persona acceder a las instancias de justicia y medidas de protección necesarias para superar el riesgo o la vulneración a sus derechos.

El Consejo de Coordinación ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Justicia Familiar.

Artículo 10. Integración. El Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Justicia Familiar estará conformado por:

- Un (1) delegado(a) del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Un (1) delegado(a) del Ministerio de Igualdad y Equidad.
- Un (1) delegado(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1. Las entidades nacionales que conforman el Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Justicia Familiar deberán designar, mediante acto administrativo, a un delegado (a) de nivel directivo o asesor con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones del Consejo y mantener la continuidad de los asuntos que se tratan.

Parágrafo 2. La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación de Justicia Familiar será ejercida por el delegado(a) del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 11. Funciones. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar un diagnóstico a nivel nacional sobre las situaciones de prevención y protección de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y demás integrantes de la familia.
2. Unificar los lineamientos técnicos para el ejercicio de las funciones, competencias y la atención a los usuarios por parte de las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar, según corresponda.
3. Aunar esfuerzos en el proceso de formación y capacitación continua y permanente de los equipos de las entidades territoriales, Defensorías, Comisarías de Familia y demás actores del sistema, con fines de transformación cultural para la garantía de los derechos.
4. Coordinación transectorial de las ofertas de prevención y protección a nivel nacional para los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y demás integrantes de la familia, que permita establecer rutas de articulación nacional, departamental y municipal entre el Sistema Nacional de Justicia Familiar y el Sistema Nacional de Cuidado.
5. Emitir conceptos, circulares y herramientas orientadas a superar las causas de revictimización de los usuarios del sistema, la dilación injustificada de la protección invocada y los conflictos de competencia entre las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar.
6. Consolidar, actualizar y divulgar un catálogo único de oferta de prevención y protección para todos los integrantes de la familia a nivel nacional, departamental y municipal.
7. Realizar labores de articulación entre los actores del Sistema Nacional de Justicia Familiar.
8. Promover el desarrollo de campañas de socialización y divulgación del Sistema Nacional de Justicia Familiar, incluyendo sus rutas de atención, oferta, fines, enfoques y autoridades.
9. Realizar el seguimiento periódico a la implementación del Sistema Nacional de Justicia Familiar.
10. Liderar e impulsar procesos de acompañamiento y fortalecimiento de la justicia familiar en el territorio nacional.
11. Generar los espacios de intercambio de información que permita el mejoramiento del direccionamiento de la política pública en materia familiar.
12. Impulsar estrategias, monitorear y evaluar el cumplimiento adecuado de los fines

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

contemplados en el presente decreto.

13. Liderar la construcción de lineamientos técnicos para la superación de barreras en el acceso a la justicia familiar.
14. Estudiar los informes de la implementación de medidas de descongestión enviados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los departamentos y emitir recomendaciones sobre su ejecución.
15. Darse su propio reglamento.
16. Las demás que sean propias de la naturaleza.

Parágrafo. El Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Justicia Familiar deberá cumplir con lo estipulado en los numerales 1, 2, 6 y 13 del presente artículo en un plazo máximo de 12 meses tras la expedición del presente decreto. En cualquier caso, el Consejo podrá actualizar y/o expedir nuevos documentos, informes y/o lineamientos, conforme resulte necesario y/o pertinente.

Artículo 12. Sesiones. El Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Justicia Familiar, como instancia encargada de orientar y proveer los lineamientos del Sistema, sesionará dos (2) veces al año de manera ordinaria y, de manera extraordinaria, cuando lo solicite alguna de las entidades que lo integra.

Parágrafo. El Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Justicia Familiar podrá invitar a sus reuniones a funcionarios de otras entidades que estime necesario de acuerdo con los asuntos específicos a tratar.

Artículo 13. - Articulación del Sistema Nacional de Justicia Familiar y el Sistema Nacional de Cuidado. El Sistema Nacional de Justicia Familiar y el Sistema Nacional de Cuidado atendiendo a los principios de universalidad, corresponsabilidad social y de género, promoción de la autonomía, participación y solidaridad en el financiamiento se articularán así:

1. La articulación se realizará a través del catálogo de prevención y atención liderado por el Sistema Nacional de Cuidado que contará con los servicios de las demás entidades del Estado, y deberá incluir los canales de atención de las autoridades y entidades del nivel nacional o territorial que presten servicios en materia de justicia familiar.
2. El catálogo estará construido en lenguaje claro y será de fácil acceso y consulta para las Defensorías de Familia, Comisarías de Familia y demás autoridades que lo requieran.
3. Coordinación con las autoridades del orden nacional y territorial para consolidar el catálogo de oferta de servicios.
4. Promover mecanismos flexibles de atención para situaciones especiales en los que se requiera un acceso pertinente y oportuno.
5. Las demás acciones de articulación y que por la naturaleza de sus fines sean requeridas para el funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia Familiar.

Parágrafo: El catálogo al que se refiere el presente artículo será elaborado por el Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Justicia Familiar garantizando el acceso efectivo a través de las rutas existentes, y en un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición del presente decreto.

CAPÍTULO 3

DE LAS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE LAS DEFENSORÍAS Y COMISARÍAS DE FAMILIA

SECCIÓN 1

DE LAS COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES DE LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

Artículo 14. Del ejercicio de las competencias de las Defensorías de Familia. Las Defensorías de Familia adscritas a una sede regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrán competencia fija en el área que se les asigne o competencia itinerante con cobertura en todos los municipios de jurisdicción del departamento, asumiendo la competencia territorial en el lugar donde se encuentra el niño, niña u adolescente. La referida competencia deberá ser establecida mediante acto administrativo expedido por la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para establecer la competencia fija o itinerante se deberá tener en cuenta la composición demográfica y geográfica del departamento y la demanda histórica de justicia familiar de protección, para lo cual será necesario un estudio de demanda y población, a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tramitará anualmente la asignación de recursos presupuestales para incrementar el número de Defensorías de Familia, con la finalidad de ampliar la cobertura y garantizar la existencia de una defensoría de familia en cada uno de los municipios del país.

Artículo 15. Competencia por Factor territorial. Para efectos de la competencia territorial establecida en los artículos 97 de la Ley 1098 de 2006 y 5 de la Ley 2126 de 2021, se entiende que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha designado una defensoría de familia, cuando el municipio tenga cobertura del centro zonal al cual se haya asignado el defensor o defensora de familia.

Artículo 16. Competencia por concurrencia. En virtud del artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, la competencia concurrente a la que se refiere el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021 respecto de la prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.

Parágrafo. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por las Defensorías y Comisarías de Familia en favor de niñas, niños y adolescentes, estará a cargo de la respectiva coordinación del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías y Comisarías de Familia, la competencia se determinará según lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021.

Artículo 17. Atención Permanente de las Defensorías de Familia. En cumplimiento del artículo 87 de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar garantizará la disponibilidad presencial de las Defensorías de Familia los siete (7) días de la semana y las veinticuatro (24) horas del día, para lo cual suministrará los medios idóneos y suficientes que les permitan cumplir con las funciones de atención a las y los usuarios de la justicia familiar.

Artículo 18. Disponibilidad de las Defensorías de Familia. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá garantizar en sus Direcciones Regionales la disponibilidad de Defensorías de Familia que se encarguen de los asuntos que demanden acciones de protección, garantía y restablecimiento de derechos, así como aquellas que impliquen la concurrencia ante el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, de forma tal que en ninguna circunstancia existan casos sin la atención debida, oportuna, idónea y eficaz.

Lo anterior, sin perjuicio de la competencia subsidiaria de las Comisarías de Familia e inspectores de policía.

SECCIÓN 2 DE LAS OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA

Artículo 19. Competencia por factor subjetivo. Las Comisarías de Familia, serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar, entendida como toda acción

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021.

Artículo 20. Competencia por Factor Territorial. Toda persona víctima de violencia en el contexto familiar podrá pedir una medida de protección inmediata ante cualquier Comisaría de Familia que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente, según los criterios contemplados en el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021

Parágrafo. Sin perjuicio de la decisión de la víctima de acudir a las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar, la competencia para conocer de los casos de violencia en el contexto familiar en territorios indígenas corresponderá a la respectiva autoridad indígena que, encuentra límites constitucionales en los derechos humanos, las garantías fundamentales y, de manera relevante, en el principio del interés superior de los niños y que se encuentra obligada a reconocer a la mujer indígena el derecho a tener una vida libre de cualquier forma de violencia.

Artículo 21. Reporte mensual de información al Ministerio de Justicia y del Derecho. En cumplimiento del deber de reporte contenido en el artículo 6 de la Ley 2126 de 2021, los municipios y distritos reportaran la información mensualmente en el formato único de inscripción de comisarías de familia / reporte mensual, o la herramienta que, para el efecto, disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 22. Requisitos para la inscripción de las Comisarías de Familia. Para efectos de la inscripción que trata el artículo 6 de la Ley 2126 de 2021, las alcaldías municipales y/o distritales deberán anexar:

- a. Acuerdo municipal o distrital de creación.
- b. Modalidad de funcionamiento especificando si la comisaria de familia funciona como una dependencia de la alcaldía municipal o como una entidad de carácter administrativo.
- c. Personal que la integra junto con el manual de funciones y requisitos mínimos de la planta de personal de la Comisaría de Familia.
- d. Fuente de financiación de la Comisaría de Familia.
- e. Capacidad operacional y de sistemas, así como la infraestructura física donde funciona la Comisaría de Familia y la especificación de los espacios privados y adecuados para que las mujeres, niños, niñas y adolescentes y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en el contexto familiar.
- f. Los horarios y canales de atención a los y las usuarias que garanticen el cumplimiento efectivo de sus funciones administrativas y jurisdiccionales, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- g. Los mecanismos que garantizan la disponibilidad por medio virtual o presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas del día.
- h. Los medios telefónicos y virtuales dispuestos de uso exclusivo para brindar orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente.
- i. Los mecanismos de difusión y comunicación y los medios telefónicos y virtuales, con que se cuenta para difundir e informar a la ciudadanía sobre los servicios de las Comisarías de Familia.
- j. Los medios de transporte con que se cuentan para el traslado de funcionarios con el fin de practicar pruebas, realizar verificación de derechos, efectuar rescates, como también para el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y cualquier persona víctima de violencia en el contexto familiar a lugares de protección y aislamiento.
- k. Los mecanismos desarrollados para efectuar notificaciones y citaciones.
- l. En caso de existir más de una Comisaría de Familia en el municipio o distrito ya sean fijas, intermunicipales o móviles en cualquiera de sus modalidades deberá demostrarse la estructura de la intercomunicación y flujo de comunicación entre las

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

mismas.

- m. En caso de tratarse de una Comisaría de Familia de carácter intermunicipal, se deberán allegar, además de los anteriores requisitos, los estudios y factores objetivos contenidos en el artículo 6 de la Ley 2126 de 2021.
- n. Los demás requisitos que fije el ente rector.

Parágrafo 1. Con la documentación allegada, el Ministerio de Justicia y del Derecho procederá a aprobar la inscripción de la Comisaría de Familia mediante acto administrativo indicando las condiciones base de infraestructura, funcionamiento y operación en que se impartió la aprobación, las que deberán ser garantizadas por el municipio o distrito, durante su funcionamiento.

Parágrafo 2. Una vez aprobada la inscripción de una Comisaría de Familia, existente o nueva, se ordenará en el mismo acto administrativo la obligación de acceder a la capacitación impartida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del Comisario o Comisaria de Familia y del personal interdisciplinario que la ópera, dentro del término que el mismo se disponga.

Artículo 23. Concepto previo del Ministerio de Justicia y del Derecho para Comisarías de Familia de carácter intermunicipal. Para el concepto previo del Ministerio de Justicia y del Derecho del que trata el artículo 6 de la Ley 2126 para la creación de Comisarías de Familia de carácter intermunicipal, el esquema asociativo deberá allegar:

- a. Estudio que refiera la vecindad o conexidad entre los municipios que se asocian, demostrando la disponibilidad de sistemas de conectividad vial y fluvial, transporte público permanente, incluyendo tiempos de desplazamiento, y costos económicos.
- b. Estudio sobre los municipios que se asocian, sus características sociales, económicas, culturales, su composición demográfica y su densidad poblacional.
- c. Estudio sobre la tasa de violencia en el contexto familiar en cada uno de los municipios que se asocian, estableciendo la tasa de casos por cada 100.000 habitantes.
- e. En caso de existir comisaría de familia en los entes territoriales involucrados, estudio sobre su carga.
- f. Estudio de las características de infraestructura física de la Comisaría de Familia intermunicipal que se crea, especificando las garantías brindadas para la prestación del servicio en condiciones dignas, los derechos de la población víctima, y los mecanismos de acceso a las personas con discapacidad.
- g. Fuente de financiación de la Comisaría de Familia intermunicipal que será creada.
- h. Forma de designación del Comisario o Comisaria de Familia y del equipo interdisciplinario que conformará la Comisaría de Familia intermunicipal.
- i. Modalidad de funcionamiento de la futura Comisaría de Familia intermunicipal, indicando si es fija o móvil.
- j. Los mecanismos desarrollados para efectuar notificaciones y citaciones.
- k. Los medios de transporte con los que se cuentan para el traslado de funcionarios con el fin de practicar pruebas, realizar la verificación de derechos, efectuar rescates, como también para el traslado de niños, niñas, adolescentes y cualquier persona víctima de violencia en el contexto familiar a lugares de protección y aislamiento.
- l. Demostrarse la estructura de la intercomunicación y flujo de comunicación entre la(s) Comisaria(s) de Familia fija(s), la(s) Comisaria(s) de Familia intermunicipales, de existir más de una dentro del municipio o distrito, y la(s) Comisaria(s) de Familia móvil(es), de tenerse esta modalidad.

Artículo 24. De la prestación del servicio de Comisarías de Familia mediante Comisarías de Familia Móviles. Para garantizar el acceso a los servicios que prestan las Comisarías de Familia en lugares rurales o de difícil acceso al territorio, se podrán crear, como adicionales a la(s) Comisaria(s) de Familia que funcionen en el municipio, Comisarías de Familia Móviles las cuales podrán compartir la infraestructura y recursos operativos de la Comisaría de Familia fija del municipio, para cuyo efecto deberán cumplir los mismos requisitos que fija la ley para la creación de una Comisaría de Familia y proceder a su

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

inscripción ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, anexando los siguientes documentos y estudios:

- a. Acuerdo municipal o distrital de creación.
- b. Modalidad de funcionamiento, especificando si la Comisaría de Familia funciona como una dependencia de la alcaldía municipal o como una entidad de carácter administrativo.
- c. Personal que las integra junto con el manual de funciones y requisitos mínimos de la planta de personal de la Comisaría de Familia.
- d. Fuente de financiación de la Comisaría de Familia.
- e. Infraestructura física de la Comisaría de Familia móvil especificando las condiciones en que se garantiza la prestación del servicio en condiciones dignas, los derechos de la población víctima, y los mecanismos de acceso a las personas con discapacidad.
- f. Criterios de desplazamiento y disponibilidad del servicio a las zonas rurales o de difícil acceso, días y horarios de atención según la demanda de servicios.
- g. Infraestructura, capacidad operacional y de sistemas de la Comisaría de Familia.
- h. Canales de atención a los y las usuarios(as) que garanticen el cumplimiento efectivo de sus funciones administrativas y jurisdiccionales, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- i. Los medios telefónicos y virtuales dispuestos de uso exclusivo para brindar orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente.
- j. Los mecanismos de difusión y comunicación y los medios telefónicos y virtuales, con que se cuenta para difundir e informar a la ciudadanía sobre los servicios de las Comisarías de Familia.
- k. Los medios de transporte con los que se cuentan para el traslado de funcionarios con el fin de practicar pruebas, realizar verificación de derechos, efectuar rescates, como también para el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y cualquier persona víctima de violencia en el contexto familiar a lugares de protección y aislamiento.
- l. Los mecanismos desarrollados para efectuar notificaciones y citaciones.
- m. Demostrarse la estructura de la intercomunicación y flujo de comunicación entre la(s) Comisaría(s) de Familia móvil(es) y la(s) Comisaría(s) de Familia fija(s) del respectivo municipio o distrito y de igual forma con la(s) Comisarías(s) de Familia intermunicipal(es), de existir esta modalidad.
- n. Los demás requisitos que establezca el ente rector.

Parágrafo 1. Lo anterior sin perjuicio de que las Comisaría(s) de Familia fija(s) del municipio o distrito puedan efectuar jornadas móviles en determinadas áreas, ya sea de manera transitoria o permanente; informando de sus resultados al Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del mes siguiente a la fecha su realización.

Parágrafo 2. Las Comisarías de Familia Móviles cumplirán el deber de reporte contenido en el artículo 6 de la Ley 2126 de 2021 en los términos contemplados en el presente decreto.

Parágrafo 3. En ninguna circunstancia, las Comisarías de Familia Móviles podrán suplir la atención permanente de siete (7) días y veinticuatro (24) horas que debe prestar la Comisaría de Familia en su sede fija habitual.

Artículo 25. De los lineamientos para el diseño y rediseño institucional de las Comisarías de Familia. El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá los lineamientos de los que trata el artículo 6 de la Ley 2126 de 2021, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la expedición del presente decreto, que deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Análisis de las variables y proyecciones financieras de fuentes de ingreso, tomando en consideración, de ser aplicable, el recaudo esperado por concepto de estampilla para la justicia y la familia, y la viabilidad de acudir al Fondo Cuenta Especial Departamental para financiar proyectos de inversión en infraestructura, mobiliario y dotación de Comisarías de Familia, cuando el mismo haya sido creado, y en todo

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

- caso la viabilidad en concurrencia y subsidiaridad del presupuesto general del departamento para financiar estos gastos.
- b. Análisis de los procesos funcionales y requerimientos en talento humano, infraestructura física y operativa requeridos para satisfacer las necesidades en materia de violencia en el contexto familiar, de conformidad con la demanda del servicio, y los requerimientos diferenciales frente al tratamiento de personas en condición de vulnerabilidad o discapacidad. Incluido un estudio sobre la carga laboral existente y/o proyectada versus los requerimientos de eficacia y eficiencia en la prestación del servicio en garantía de los derechos fundamentales de los usuarios.
 - c. Evaluación histórica de la prestación del servicio en los últimos dos (2) años, que permita determinar las deficiencias y fortalezas con que cuenta la comisaría de familia.
 - d. Reestructuración de la planta de personal proyectada, que deberá contar como mínimo con el comisario(a) de familia y el equipo interdisciplinario dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2126 de 2021; así como la estructura organizacional de coordinación y comunicación interna y externa.
 - e. La capacidad de cobertura en la prestación del servicio en las zonas rurales y de difícil acceso al territorio.
 - f. La proyección del manual de funciones, requisitos y competencias laborales.
 - g. Los demás que desarrolle el ente rector.

Parágrafo. Para efectos del diseño y rediseño de las Comisarías de Familia, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en aplicación del artículo 5 de la Ley 1551 de 2012, contará con el apoyo y acompañamiento técnico de la Escuela Superior de Administración Pública y del Departamento Administrativo de la Función Pública en virtud del numeral 11 del artículo 13 del Decreto 430 de 2016, cuando así proceda.

SECCIÓN 3.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 26.- De las competencias y funciones de Comisarías y Defensorías de Familia. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo reglamentan el ejercicio de las competencias y funciones que ostentan las Defensorías y Comisarías de Familia según corresponda, en virtud de las leyes vigentes y, particularmente, de las Leyes 294 de 1996, 1257 de 2008, 575 de 2000, 1098 de 2006, 2126 de 2021 y 2197 de 2022, o aquellas que las modifiquen y/o adicionen.

Artículo 27. Competencia subsidiaria. Cuando las Comisarías de Familia, y de manera residual las Inspecciones de Policía, actúen en competencia subsidiaria en los términos del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, los procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos se registrarán por las normas propias que regulen la materia.

Artículo 28. Acceso transitorio al Sistema de Información Misional. Hasta la entrada en operación del Sistema de Información de las Comisarías de Familia SICOFA o el que haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispondrá el acceso al Sistema de Información Misional a las Comisarías de Familia e inspecciones de policía del país, para el registro y seguimiento de casos relacionados con vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 29. Garantía de Acceso a la Justicia y competencia a prevención. Los asuntos que por cualquier medio o mecanismo de atención conozcan las Defensorías o Comisarías de Familia, y de manera residual las Inspecciones de Policía, no podrán ser rechazados por falta de competencia, estándose en la obligación de recibirlos, adoptar las medidas de protección o de restablecimiento, eficaces y necesarias.

Sin perjuicio de lo anterior, el caso deberá remitirse a la autoridad competente en el transcurso de tres (3) días hábiles contados a partir del conocimiento del caso. Lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 98 de la Ley 1098 de 2006 y 2 de la Ley 2126 de 2021.

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto. En ningún caso operará efecto suspensivo del proceso.

Parágrafo. Una vez el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o las coordinaciones de sus centros zonales conozcan de un posible caso de violencia contra niños, niñas y adolescentes, deberán informar de manera inmediata a la Defensoría de Familia correspondiente para que esta proceda con la respectiva verificación e implementación de medidas transitorias de protección, en caso de resultar necesarias. Una vez realizada la referida verificación y adoptadas las medidas a las que hubiere lugar, el caso deberá ser trasladado a las Comisarías de Familia, siempre y cuando resulte de su competencia y en los términos establecidos en el presente decreto.

Artículo 30. Traslados de casos de niñas, niños y adolescentes. Todas las amenazas o vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes serán asumidas por las Defensorías de Familia salvo que, una vez realizada la verificación de derechos, se evidencie que se trata de un asunto de violencia en el contexto familiar que no involucra cualquier forma de violencia sexual, y en los casos en que se debió iniciar el proceso de restablecimiento de derechos, situación en la cual, se deberá trasladar el caso a las Comisarías de Familia.

Las Comisarías de Familia como encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes deberán trasladar los casos a las Defensorías de Familia cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual que sobre ellos recaiga.

Parágrafo 1. Los traslados de que trata el presente artículo deberán realizarse previa adopción de las medidas de protección o restablecimiento de derechos que correspondan.

Parágrafo 2. Corresponde a la autoridad del Sistema Nacional de Justicia Familiar, la carga argumentativa y procesal cuando habiendo conocido del maltrato, la vulneración o la amenaza a los derechos de un niño, niña o adolescente, pretenda trasladar por competencia el caso a otra autoridad.

Parágrafo 3. En caso de traslado a comisarías de familia, no bastará la afirmación simple de que un niño, niña o adolescente sufrió alguna clase de maltrato, vulneración o amenaza en sus derechos, y que previa o simultáneamente se haya presentado en su núcleo familiar un acto o una situación continuada de violencia, resulta necesario que en la verificación se establezca que la afectación es resultado de violencia en el contexto familiar.

Artículo 31. Traslado de expedientes. Para la remisión de expedientes entre las diferentes autoridades de que trata el artículo inmediatamente anterior, se deben tener en cuenta, como mínimo, los siguientes documentos:

1. Registro de información de datos generales del usuario.
2. Valoración y/o evaluación psicosocial inicial.
3. Aplicación del instrumento de valoración del riesgo feminicida o la verificación de derechos de la niña, niño y adolescente, según corresponda.
4. Auto que avoca conocimiento o auto de apertura.
5. Medida de atención o protección provisional, en caso de que la misma se desprenda de la valoración y/o evaluación psicosocial inicial.
6. Registro de las actuaciones adelantadas.
7. Demás información relevante para el caso.

Parágrafo 1. Si alguno de los documentos relacionados en los numerales anteriores fuere inexistente, la autoridad que remite el expediente deberá exponer las razones de hecho que sustentan la falta de estos, de lo contrario, la autoridad que reciba el expediente realizará la respectiva anotación y elevará requerimiento solicitando a la autoridad remitente enviar la información faltante dentro de las 24 horas siguientes.

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de protección indicarán los canales físicos o digitales de los que disponen para que se haga efectivo el trámite de remisión o traslado del expediente.

Artículo 32.- Función probatoria de las Defensorías y Comisarías de Familia. A los procedimientos previstos en la Ley 294 de 1996 le serán aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991. En virtud de lo anterior, las órdenes que emitan las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar en el marco de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos y/o de acciones de protección, se entenderán como solicitudes probatorias en el ejercicio de sus funciones.

La respuesta a la solicitud probatoria deberá remitirse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 33.- Instrumento de valoración de riesgo de feminicidio. La aplicación del instrumento de valoración de riesgo de feminicidio y el protocolo de implementación que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá ser utilizado por Comisarías de Familia como mecanismo para activar la oferta institucional de protección frente a los hechos constitutivos de la violencia contra las mujeres, en tanto sujetos de especial protección constitucional. Una vez aplicado el instrumento de valoración, la Comisaría de Familia deberá establecer los mecanismos de protección idóneos con el fin de brindar protección eficaz ante las distintas formas de violencia de las cuales puede ser víctima.

Parágrafo 1.- El Instrumento de valoración de riesgo de feminicidio orienta la toma de decisiones administrativas de protección.

Parágrafo 2.- El Consejo de Coordinación del que trata el presente decreto articulará con las demás autoridades y actores del Sistema Nacional de Justicia Familiar para lograr la aplicación unificada de este instrumento de valoración.

Artículo 34. Información de oferta para el acceso a justicia familiar. Las Defensorías y Comisarías de Familia y, de manera residual, las Inspecciones de Policía, coadyuvarán con los entes territoriales municipales y distritales para que, a través de la página web y demás medios de que dispongan, suministren a los usuarios del Sistema Nacional de Justicia Familiar información sobre los servicios disponibles, entidades encargadas de prestarlos, procedimientos legales y medidas de protección, atención y estabilización existentes.

Se garantizará el acceso a la información para las personas en condición de discapacidad, analfabetas o que hablen en un idioma distinto al español a través de los medios idóneos para tal fin.

CAPÍTULO 4

DE LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 35. De la conciliación por las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar. A efectos de promover la conciliación como método de solución de conflictos, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia cuando actúan en el ejercicio de las competencias subsidiarias, de manera residual las Inspecciones de Policía y/o las sedes regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, podrán tener una lista de centros de conciliación inscritos, ante los cuales las partes interesadas podrán adelantar el trámite conciliatorio de manera gratuita.

Para tales efectos, la autoridad del Sistema Nacional de Justicia Familiar podrá remitir al Centro de Conciliación la solicitud para que se lleve a cabo el procedimiento en los términos de la Ley 2220 de 2022, o la norma que haga sus veces, siempre que responda a criterios de carga y/o necesidad que busquen garantizar la prestación del servicio.

Artículo 36. Asuntos conciliables. Previa solicitud de la autoridad del Sistema Nacional de Justicia Familiar, y sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, los centros

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y el Derecho podrán celebrar conciliaciones en los asuntos indicados en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, los numerales 8 y 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 o las normas que las modifiquen o adicionen.

Artículo 37. De la inscripción de centros de conciliación. Los Centros de Conciliación de entidades públicas y de consultorios jurídicos podrán inscribirse ante las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, de manera residual las Inspecciones de Policía y/o las sedes regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para prestar servicios de conciliación en materia de familia en los asuntos que les sean remitidos por las autoridades de justicia del Sistema Nacional de Justicia Familiar, en los términos de los artículos de este capítulo.

Los centros de conciliación privados y/o de las notarías, debidamente autorizados, podrán cumplir con la función social de que tratan los artículos 8 y 20 de la Ley 2220 de 2022 y su decreto reglamentario, como inscritos a las Defensorías de Familia, Comisarías de Familia y/o regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, caso en el cual prestarán sus servicios de forma gratuita.

Sin perjuicio de lo anterior, las direcciones regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar invitarán anualmente a los centros de conciliación de entidades públicas, de los consultorios jurídicos de carácter privado y de las notarías, a suscribir acuerdos de colaboración para dar trámite a las conciliaciones que le sean remitidas por las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar.

CAPÍTULO 5

DE LAS PRÁCTICAS RESTAURATIVAS Y TERAPEUTICAS

Artículo 38. Prácticas restaurativas y terapéuticas. Las actuaciones de las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar deberán propender por restablecer los derechos de las personas que hayan sido víctimas o a quienes se les haya vulnerado sus derechos, con el objetivo de llegar a una reparación adecuada para resarcir el daño causado a través de prácticas restaurativas y programas terapéuticos.

Parágrafo 1. En el marco de las prácticas restaurativas y terapéuticas las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar también tendrán en cuenta el derecho a la no confrontación de las mujeres víctimas de violencias previsto en el literal k) del artículo 8º la Ley 1257 de 2008 y reglamentado a través del Decreto 4799 de 2011.

Artículo 39. Oferta de justicia restaurativa. En atención a los principios de concurrencia, subsidiariedad, colaboración armónica y demás establecidos en el presente decreto, las entidades territoriales deberán garantizar la oferta de programas de tratamiento, por medio de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud o a través de convenios interinstitucionales con entidades públicas u organizaciones sociales, para implementar otros mecanismos de justicia restaurativa en cada territorio.

Artículo 40. Deber de información de prácticas restaurativas. Las Comisarías y Defensorías de Familia y, de manera residual las Inspecciones de Policía deberán informar a las partes sobre la existencia de programas y prácticas de justicia restaurativa y terapéutica con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo.

Artículo 41. Participación en prácticas restaurativas. En los casos autorizados por la ley para conciliar, las víctimas decidirán de manera voluntaria su participación en una práctica de justicia restaurativa, para lo cual podrán solicitar la suspensión del trámite procesal. En caso de llegar a un acuerdo, las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar podrán archivar las diligencias cuando la decisión se considere necesaria para beneficio de las víctimas y el restablecimiento de sus derechos.

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

De no lograrse un resultado restaurativo se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa de justicia restaurativa. El referido informe no podrá ser utilizado como medio de conocimiento dentro de la actuación.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Deber de respuesta oportuna a los requerimientos de las Defensorías y Comisarías de Familia. Las autoridades deberán responder prioritariamente y de forma oportuna, todos los requerimientos que efectúen las Comisarías y Defensorías de Familia y, de manera residual, las inspecciones de policía, para la protección o restablecimiento de derechos.

Los tiempos de respuesta a los requerimientos en ningún caso podrán superar los términos establecidos en la normativa estatutaria que regula las peticiones entre autoridades y deberán ser proporcionales, en estricto sentido, a la urgencia de cada caso concreto. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria y las sanciones contempladas en el artículo 104 de la Ley 1098 de 2006, por la demora en la respuesta oportuna.

Artículo 43. Inoponibilidad de reserva. El carácter reservado o confidencial de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades del Sistema Nacional de Justicia Familiar cuando en desarrollo de sus competencias, la soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.

Las Defensorías y Comisarías de Familia y, de manera residual, las Inspecciones de Policía deberán garantizar la reserva o confidencialidad de la información a la que tengan acceso.

Artículo 44. Contratación de servicios de notificación oficial. En el marco de sus competencias, los actores del Sistema Nacional de Justicia Familiar, y principalmente los entes territoriales, facilitarán la contratación de servicios de notificación oficiales para las Comisarías y Defensorías de Familia y, de manera residual, las inspecciones de policía, con el ánimo de facilitar y apoyar la labor que cumplen estas autoridades en materia de justicia familiar.

Artículo 45 Plan de descongestión de las Defensorías de Familia. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá establecer un plan de descongestión transitorio para las Defensorías de Familia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este decreto, que incluya la conformación de un grupo móvil de defensoras(es) de familia con su respectivo equipo interdisciplinario, cuyo objetivo será apoyar procesos administrativos de restablecimiento de derechos, así como las demás funciones establecidas en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá presentar informes semestrales de seguimiento y cumplimiento del Plan de Descongestión al Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Justicia Familiar

Artículo 46. Plan de Descongestión de las Comisarías de Familia. En desarrollo de los principios de concurrencia y subsidiariedad, los departamentos podrán celebrar convenios interadministrativos con el Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de recibir asistencia técnica por parte de este último, para formular un Plan de Descongestión para las Comisarías de Familia de su jurisdicción.

Parágrafo 1. - Los planes de descongestión para comisarías de familia deberán incluir la disposición de personal o la creación de Comisarías de Familia transitorias que apoyen la resolución de casos en municipios cuyas necesidades de justicia familiar sobrepasen la capacidad operativa de las autoridades.

Decreto "Por el cual se reglamentan el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023, el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 6, 12 y 29 de la Ley 2126 de 2021"

Parágrafo 2. - Una vez celebrado el convenio interadministrativo, los departamentos deberán presentar informes semestrales de seguimiento y cumplimiento del Plan de Descongestión al Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Justicia Familiar.

Artículo 47. – Prevención y capacitación. En relación con el artículo 5 de la Ley 575 de 2000 los entes territoriales deberán promover capacitaciones sobre la prevención de la violencia dentro y/o fuera del contexto familiar, así como información de las rutas de atención en casos de violencia o amenaza. Así mismo, deben fomentar los derechos de las personas de especial protección constitucional, en virtud de lo cual se podrán articular con las Casas de Justicia y los Centros de Convivencia Ciudadana y a falta de estas con las alcaldías y gobernaciones correspondientes.

Parágrafo 1. En el marco de sus deberes constitucionales, todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, incluyendo las autoridades étnicas deben promover las relaciones de respeto y buen trato en sus comunidades y fomentar los derechos de niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y demás personas de especial protección constitucional.

Artículo 48. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los del mes de marzo de 2024

El Ministro de Justicia y del Derecho

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

La Ministra de la Igualdad y Equidad

FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA